

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 C.G.P. - FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005**

Fecha: **14/03/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 01021	Ejecutivo Singular	CAICEDO MORENO & CIA SAS	BATUEL ALFONSO CASTRO BACCA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	15/03/2024	19/03/2024
2022 00546	Verbal	JORGE ENRIQUE AMAYA SERRANO	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	15/03/2024	19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

LEONARDO LOZANO ZAMBRANO
SECRETARIO

Radiación 50001-4003-006-2019-01021-00

jeisson andres castro perilla <hades18_89@hotmail.com>

Jue 27/07/2023 11:00

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseorjuela@hotmail.com <joseorjuela@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

Radiación 50001-4003-006-2019-01021-00.pdf;

Señora: JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL.

Correo Electrónico: j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

VILLAVICENCIO META.

E. S. D.

Referencia: RADICACIÓN 50001-4003-006-2019-01021-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023 EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JEISSON ANDRÉS CASTRO PERILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.850.812 de Villavicencio (Meta), Demandado en el proceso de la Referencia, respetuosamente presento a Usted RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto dictado en el proceso de la Referencia y notificado en el Estado del 24 de julio de 2023, con los siguientes Argumentos y Peticiones:

1. El día 16 de agosto de 2022 presenté al Despacho donde se estaba tramitando el proceso, una petición para que se decretara la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Así aparece registrado en la página virtual del proceso de la Rama Judicial.

2. Su Despacho continuó con el trámite del proceso, sin haber resuelto la petición mencionada, violándose así el debido proceso.

PETICIÓN: solicito que se revoque el Auto proferido en el proceso y Notificado en el Estado del día 24 de Julio de 2023, y en su lugar se proceda a resolver mi petición sobre el Desistimiento Tácito presentada al Juzgado el día 16 de Agosto de 2022. En caso de resolver de manera desfavorable el Recurso de Reposición solicito se me conceda el Recurso de Apelación.

Atentamente,

JEISSON ANDRES CASTRO PERILLA.

C.C. 1.121.850.812 de Villavicencio (Meta).

Celular 322-8141276

Correo Electrónico: hades18_89

Señora:
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL.
Correo Electrónico: j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO META.
E. S. D.

Referencia: RADICACIÓN 50001-4003-006-2019-01021-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023 EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JEISSON ANDRÉS CASTRO PERILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.850.812 de Villavicencio (Meta), Demandado en el proceso de la Referencia, respetuosamente presento a Usted RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto dictado en el proceso de la Referencia y notificado en el Estado del 24 de julio de 2023, con los siguientes Argumentos y Peticiones:

1. El día 16 de agosto de 2022 presenté al Despacho donde se estaba tramitando el proceso, una petición para que se decretara la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Así aparece registrado en la página virtual del proceso de la Rama Judicial.
2. Su Despacho continuó con el trámite del proceso, sin haber resuelto la petición mencionada, violándose así el debido proceso.

PETICIÓN: solicito que se revoque el Auto proferido en el proceso y Notificado en el Estado del día 24 de Julio de 2023, y en su lugar se proceda a resolver mi petición sobre el Desistimiento Tácito presentada al Juzgado el día 16 de agosto de 2022. En caso de resolver de manera desfavorable el Recurso de Reposición solicito se me conceda el Recurso de Apelación.

Atentamente,


JEISSON ANDRÉS CASTRO PERILLA.

C.C. 1.121.850.812 de Villavicencio (Meta).
Celular 322-8141276
Correo Electrónico: hades18_89@hotmail.com

**RECURSO - PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE SANDRA PATRICIA REYES Y OTRO CONTRA LIBARDO ALONSO MARTINEZ Y OTRA RAD.
No.500014003008 2022 00546 00**

Lina Tavera BIO <lin-a-19@hotmail.com>

Vie 01/03/2024 16:33

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

RECURSO CONTRA RECHAZA NULIDAD.pdf;

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META

j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	500014003008 2022 00546 00
Demandante:	SANDRA PATRICIA REYES REYES Y JORGE ENRIQUE AMAYA SERRANO
Demandados:	LIBARDO ALONSO MARTÍNEZ Y OTRA

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.927.735 expedida en Villavicencio, Meta, Abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 330.396 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando como apoderada judicial de **LIBARDO ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.341.724, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la suscrita, con fundamento en lo siguiente:

Sucintamente el Despacho rechaza la nulidad por considerar en principio, que la excepción que la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha reconocido a favor del demandado en restitución de inmueble para ser oído, no es una causal de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso para declarar la nulidad; así como también alude este estrado, que la notificación realizada a la parte demandada se adelantó en debida forma.

Al respecto a través del presente recurso me opongo a la decisión proferida toda vez que es menester que dentro del presente asunto el Juez quien es el director del proceso avizoré las irregularidades que han acontecido, pues no ha invocado la suscrita la presente acción para sacar provecho por el supuesto descuido que argumenta el Despacho, pues ha de observarse que los descuidos procesales no vienen de la suscrita quien ha desplegado diferentes acciones para la salvaguarda de los derechos de su representado.

Téngase en cuenta en principio que mediante providencia del 17 de mayo de 2023 el Despacho dicta sentencia, sin analizar el trámite procesal, para saber si debía o no avocar conocimiento de las presentes diligencias, pues en primer lugar este proceso no le era de recibo a este estrado judicial conforme lo dispone el Acuerdo CSJMEA 22-211 del 29/09/2022, *“Por medio del cual se establece la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA22-11975 de julio 28 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en la creación del Juzgado 009 Civil Municipal de Villavicencio”*, al disponer en la consideración No.2, lo siguiente:

“Para la redistribución de procesos se deberá tener en cuenta:

“Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad marzo de 2023.*

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se hayan notificado la demanda a todos los demandados (procesos posteriores al 2016 que entro en vigencia el CGP).”

De manera que es grave que a la fecha el Despacho, este adelantando un trámite que no le corresponde y aún más grave, que la suscrita no pueda recurrir tal decisión al no haberse emitido un auto que argumentará el haber avocado conocimiento y hubiese analizado las actuaciones para así continuar o no con la etapa correspondiente.

Por el contrario decide esta instancia proferir una sentencia sin realizar el control de legalidad que exige el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que primero adelanta un trámite sin aplicar los criterios del acuerdo mencionado anteriormente y segundo pasa por alto que cuando se ordenó la remisión del expediente, los términos para contestar la demanda estaban transcurriendo y para evitar vulnerar el derecho de la defensa de mi representado, debía correr el traslado por lo menos de los días que estaban pendientes por transcurrir, los cuales estaban suspendidos hasta tanto se avocara conocimiento. Así como también paso por alto el error que por secretaria se cometió al relacionar fechas que no eran ciertas, como constancia de que la parte pasiva no había contestado la demanda; error este, que sí influye en el acontecer procesal, ya que de esta constancia se basó para proferir sentencia y no analizar de fondo el asunto en discusión.

Sumado a lo anterior manifiesta el Despacho que la nulidad no tiene vocación de prosperidad, a lo que me opongo, pues no puede este estrado, desligar el trámite de notificación al del traslado de la demanda; porque la debida notificación dentro de las instancias procesales, conlleva precisamente a garantizar a la parte pasiva el derecho de defensa, el cual se desarrolla a través del traslado; de manera que no puede decirse que el fin de la notificación es solo concretar un envío, sino es garantizarle al demandado a través o no de apoderado el debido proceso, contestar la demanda, acceder al proceso, acercarse a un despacho judicial, recibir información, asegurar los medios para actuar.

Situación que no se presentó en el presente asunto, pues pese a que mi poderdante se acercó en diferentes oportunidades al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, el

mismo, se negó a brindar el expediente bajo el argumento de que aún no estaba en funcionamiento. Si bien es cierto el Despacho manifiesta: *“nada esta probado de que en verdad en esa dependencia se le informará que ya no le recibían contestación y menos aun que en este despacho se le hubiera informado que no estaba en funcionamiento”* también es cierto que en derecho no se está obligado a lo imposible, que para el caso sería, probarle al Juez que el funcionario para ese entonces de manera verbal le negó el acceso al expediente y a obtener información; así mismo téngase en cuenta que también es un principio de derecho el de la buena fe.

Por consiguiente, su señoría es menester realizar el debido control de legalidad que amerita el presente caso, el cual no se instó como capricho de la suscrita, sino que, hasta el Juez Segundo del Circuito de Villavicencio, consideró pertinente mediante el fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2023, así:

“Tal aseveración se efectúa porque el accionante bien puede formular solicitud de nulidad ante el despacho encartado, con estribo en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dada la irregularidad que afirma sobrevino con ocasión del trámite de su notificación personal”.....

Nótese que solo con la sentencia emitida el 17 de mayo de 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal podría haber incurrido en la irregularidad que se le endilga, pues fue allí en dónde decidió tener en cuenta que “(...) la notificación se surtió por aviso entregado el 26 de octubre de 2022”.

Nótese que mi representado en el trámite de notificación quedo desprotegido, al no tener un despacho judicial cierto al cual comparecer, pues por un lado, el Juzgado 8 Civil Municipal le indica que ya no tiene el proceso y por otro el Juzgado 9 Civil Municipal manifiesta no estar en funcionamiento.

La situación planteada evidencia un desconocimiento del derecho al debido proceso, particularmente del derecho de contradicción y defensa, al ignorarse el plazo establecido para contestar la demanda y a su vez consolida una nulidad por indebida notificación, puesto que el fin de la notificación al demandado es el traslado para que la parte demandada ejerza sus derechos, pero con las actuaciones desplegadas se generó incertidumbre respecto al vencimiento de los plazos procesales y al lugar correcto para presentar la contestación de la demanda. Como resultado mi poderdante, se le privó de su derecho de contestar la demanda, esperando a que el Juzgado competente avocara conocimiento del caso mediante un auto o comunicación. Contrariamente a esto el Juzgado emitió una sentencia en su contra al considerar que había guardado silencio.

Conforme a lo expuesto, y siendo que dentro del proceso se presentaron las irregularidades señaladas anteriormente, solicito:

1. Señor Juez, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento de las normas de carácter procesal y sustancial, solicito se revoque el auto de fecha 26 de febrero de 2024, y en su lugar se declare la nulidad del Auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se profirió sentencia de restitución; y en consecuencia, se deje sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del presente proceso, ordenando correr traslado de la demanda para contestar en legal y debida forma, para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de mi representado.

Del señor juez,

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO
C.C. 1.121.927.735 de Villavicencio
T.P. No. 330.396 del C. S. de la J.



Lina María Tavera Castaño

Abogada especialista en Derecho Constitucional

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META

j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	500014003008 2022 00546 00
Demandante:	SANDRA PATRICIA REYES REYES Y JORGE ENRIQUE AMAYA SERRANO
Demandados:	LIBARDO ALONSO MARTÍNEZ Y OTRA

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.927.735 expedida en Villavicencio, Meta, Abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 330.396 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), actuando como apoderada judicial de LIBARDO ALONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.341.724, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la suscrita, con fundamento en lo siguiente:

Sucintamente el Despacho rechaza la nulidad por considerar en principio, que la excepción que la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha reconocido a favor del demandado en restitución de inmueble para ser oído, no es una causal de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso para declarar la nulidad; así como también alude este estrado, que la notificación realizada a la parte demandada se adelantó en debida forma.

Al respecto a través del presente recurso me opongo a la decisión proferida toda vez que es menester que dentro del presente asunto el Juez quien es el director del

Celular: 320 309 2746

E-mail: lin-a-19@hotmail.com



Lina María Tavera Castaño

Abogada especialista en Derecho Constitucional

proceso avizoré las irregularidades que han acontecido, pues no ha invocado la suscrita la presente acción para sacar provecho por el supuesto descuido que argumenta el Despacho, pues ha de observarse que los descuidos procesales no vienen de la suscrita quien ha desplegado diferentes acciones para la salvaguarda de los derechos de su representado.

Téngase en cuenta en principio que mediante providencia del 17 de mayo de 2023 el Despacho dicta sentencia, sin analizar el trámite procesal, para saber si debía o no avocar conocimiento de las presentes diligencias, pues en primer lugar este proceso no le era de recibo a este estrado judicial conforme lo dispone el Acuerdo CSJMEA 22-211 del 29/09/2022, *“Por medio del cual se establece la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA22-11975 de julio 28 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en la creación del Juzgado 009 Civil Municipal de Villavicencio”*, al disponer en la consideración No.2, lo siguiente:

“Para la redistribución de procesos se deberá tener en cuenta:

“Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad marzo de 2023.*

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se hayan notificado la demanda a todos los demandados (procesos posteriores al 2016 que entro en vigencia el CGP).”

De manera que es grave que a la fecha el Despacho, este adelantando un trámite que no le corresponde y aún más grave, que la suscrita no pueda recurrir tal decisión al no haberse emitido un auto que argumentará el haber avocado conocimiento y hubiese analizado las actuaciones para así continuar o no con la etapa correspondiente.

Por el contrario decide esta instancia proferir una sentencia sin realizar el control de legalidad que exige el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que



Lina María Tavera Castaño

Abogada especialista en Derecho Constitucional

primero adelanta un trámite sin aplicar los criterios del acuerdo mencionado anteriormente y segundo pasa por alto que cuando se ordenó la remisión del expediente, los términos para contestar la demanda estaban transcurriendo y para evitar vulnerar el derecho de la defensa de mi representado, debía correr el traslado por lo menos de los días que estaban pendientes por transcurrir, los cuales estaban suspendidos hasta tanto se avocara conocimiento. Así como también paso por alto el error que por secretaria se cometió al relacionar fechas que no eran ciertas, como constancia de que la parte pasiva no había contestado la demanda; error este, que sí influye en el acontecer procesal, ya que de esta constancia se basó para proferir sentencia y no analizar de fondo el asunto en discusión.

Sumado a lo anterior manifiesta el Despacho que la nulidad no tiene vocación de prosperidad, a lo que me opongo, pues no puede este estrado, desligar el trámite de notificación al del traslado de la demanda; porque la debida notificación dentro de las instancias procesales, conlleva precisamente a garantizar a la parte pasiva el derecho de defensa, el cual se desarrolla a través del traslado; de manera que no puede decirse que el fin de la notificación es solo concretar un envío, sino es garantizarle al demandado a través o no de apoderado el debido proceso, contestar la demanda, acceder al proceso, acercarse a un despacho judicial, recibir información, asegurar los medios para actuar.

Situación que no se presentó en el presente asunto, pues pese a que mi poderdante se acercó en diferentes oportunidades al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, el mismo, se negó a brindar el expediente bajo el argumento de que aún no estaba en funcionamiento. Si bien es cierto el Despacho manifiesta: *"nada esta probado de que en verdad en esa dependencia se le informará que ya no le recibían contestación y menos aun que en este despacho se le hubiera informado que no estaba en funcionamiento"* también es cierto que en derecho no se está obligado a lo imposible, que para el caso sería, probarle al Juez que el funcionario para ese entonces de manera verbal le negó el acceso al expediente y a obtener información; así mismo téngase en cuenta que también es un principio de derecho el de la buena fe.

Por consiguiente, su señoría es menester realizar el debido control de legalidad que amerita el presente caso, el cual no se instó como capricho de la suscrita, sino que, hasta el Juez Segundo del Circuito de Villavicencio, consideró pertinente mediante el



fallo de tutela de fecha 07 de junio de 2023, así:

“Tal aseveración se efectúa porque el accionante bien puede formular solicitud de nulidad ante el despacho encartado, con estribo en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dada la irregularidad que afirma sobrevino con ocasión del trámite de su notificación personal”……

Nótese que solo con la sentencia emitida el 17 de mayo de 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal podría haber incurrido en la irregularidad que se le endilga, pues fue allí en dónde decidió tener en cuenta que “(…) la notificación se surtió por aviso entregado el 26 de octubre de 2022”.

Nótese que mi representado en el trámite de notificación quedo desprotegido, al no tener un despacho judicial cierto al cual comparecer, pues por un lado, el Juzgado 8 Civil Municipal le indica que ya no tiene el proceso y por otro el Juzgado 9 Civil Municipal manifiesta no estar en funcionamiento.

La situación planteada evidencia un desconocimiento del derecho al debido proceso, particularmente del derecho de contradicción y defensa, al ignorarse el plazo establecido para contestar la demanda y a su vez consolida una nulidad por indebida notificación, puesto que el fin de la notificación al demandado es el traslado para que la parte demandada ejerza sus derechos, pero con las actuaciones desplegadas se generó incertidumbre respecto al vencimiento de los plazos procesales y al lugar correcto para presentar la contestación de la demanda. Como resultado mi poderdante, se le privó de su derecho de contestar la demanda, esperando a que el Juzgado competente avocara conocimiento del caso mediante un auto o comunicación. Contrariamente a esto el Juzgado emitió una sentencia en su contra al considerar que había guardado silencio.

Conforme a lo expuesto, y siendo que dentro del proceso se presentaron las irregularidades señaladas anteriormente, solicito:

1. Señor Juez, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento de las normas de carácter procesal y sustancial, solicito se revoque el auto de fecha 26 de febrero de 2024, y en su lugar se declare la nulidad del Auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se profirió sentencia



Lina María Tavera Castaño

Abogada especialista en Derecho Constitucional

de restitución; y en consecuencia, se deje sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del presente proceso, ordenando correr traslado de la demanda para contestar en legal y debida forma, para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de mi representado.

Del señor juez,

LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO

C.C. 1.121.927.735 de Villavicencio

T.P. No. 330.396 del C. S. de la J.